



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE349749 No. Anexos: 0
Fecha: 10/03/2020 Hora: 14:34:49
Dependencia: Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FLIOS 2 RAD 2017 324 CES
CLASE: RECIBIDA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIV
E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Demandado: ELCY YUBELY ROJAS DÍAZ
Radicado: 2017-324

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante, de manera respetuosa, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fijado por estado el día 5 de marzo de 2020, a través del cual se negó la notificación por conducta concluyente de la señora ELCY RUBELI ROJAS DIAZ, de igual forma le solicito que efectúe un control de legalidad, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a negar la notificación por conducta concluyente, cuya petición se realizó teniendo como fundamento el memorial allegado el día 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso en curso, petición que fue coadyuvada por las partes. Considera el despacho que la petición no se ajusta con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto, según su concepto no se puede colegir que la demandada conozca el contenido del mandamiento de pago.

Es importante precisar lo que ha considerado la Corte Constitucional respecto de la conducta concluyente, específicamente en la sentencia C-136/16 de ésta manera:

"La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una **presunción** cierta de que la providencia en cuestión era



previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.''

En este sentido, teniendo en cuenta el memorial aportado de manera coadyuvada por las partes, es apenas lógico INFERIR que la demandada conoce el mandamiento de pago, toda vez que el mismo, como primera actuación procesal es el que da inicio al proceso ejecutivo, de tal forma que sin dicha providencia judicial no existiría en proceso. Corresponde a una inferencia lógica, presumir que si la demandada solicita la suspensión del proceso conoce la existencia del mismo, y por lo tanto que existe un mandamiento de pago en su contra.

De ésta manera, el memorial de suspensión del proceso está directamente relacionado con el auto que libró mandamiento dentro del proceso, pues no sería posible suspender algo que no ha nacido a la vida jurídica, siendo en este caso el mandamiento ejecutivo la providencia judicial que dio inicio al proceso.

De ésta manera, la parte recurrente considera que la petición cumple con las exigencias del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, y que por lo tanto, su señoría, debería decretar la notificación por conducta concluyente.

2) Resulta de gran importancia indicarle al despacho que se advierten yerros que deben ser subsanados dentro de la actuación procesal, toda vez que a pesar de que las partes solicitaron la suspensión del proceso, el despacho no la decretó mediante auto, tal como debió haberse efectuado, pues así lo dispone el artículo 161 de Código General del Proceso:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará** la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



22

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

En este orden de ideas, se evidencia que el despacho debió haber decretado la correspondiente suspensión del proceso, hecho que omitió, pues no obra en el expediente auto alguno que la hubiese decretado, así como tampoco en la consulta de actuaciones judiciales en la página de la rama judicial.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.
Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo **se decretará** mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

De la misma manera también omitió emitir auto que decretara la reanudación del proceso, el cual debió ser notificado por estado. Por el contrario, en el expediente solo obra una constancia secretarial en la cual se indica que venció el término de la suspensión el día 21 de noviembre de 2019.

Así las cosas, le solicito, su señoría, reponer el auto fijado por estado el día 5 de marzo, mediante la cual se negó la notificación por conducta concluyente, y de igual manera efectuar un control de legalidad sobre éste proceso.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
C.C. No 1.080.185.380 de Gigante
T.P No.304.787 C.S.J